



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Sucesión Nro. 11001-40-03-047-2020-00315-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2020, así:

1. No allegó el poder requerido en debida forma en el numeral 8 del auto inadmisorio, una vez revisado el poder especial aportado con el escrito de subsanación, se observa que **carece de autenticidad**, la cual es acreditada con la presentación personal realizada ante la oficina judicial de apoyo o notario, ante el cónsul o funcionario autorizado en caso de que el poder haya sido conferido en el exterior o que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto es, a través del correo electrónico del poderdante, esto último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No allegó el avalúo catastral del año 2020 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-816661, solicitado en el numeral 4, ya que lo aportado por el apoderado es la «Constancia de Declaración y/o pago del impuesto Predial» del año gravable 2019 y el «Recibo Oficial de pago Impuesto Predial Unificado»² año gravable 2020 [el cual no registra el avalúo del inmueble]

Se advierte que el avalúo catastral es un **requisito** exigido en el numeral 6 del art. 489 del Código General del Proceso «Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: [...]. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.» y a su vez, el art. 444 ibídem en su numeral 4 señala «Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.» [Subrayado fuera del texto]

Sumado a lo anterior, el avalúo catastral también es requerido para determinar la cuantía de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P. «La cuantía se determinará así: [...] 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.» [Subrayado fuera del texto]

Por lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Fl. 4 08AnexoSubsanacionCertificadoTRadicionLibertad20200914.

³ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0ee9a4fc8372be41028929d373b09c4f5be1a7b1301e9cb8a87b4f6a624a7**
Documento generado en 22/10/2021 04:35:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**